

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Comercializadora Terranova S.A.S. Nit. 901.265.506-0  
**Demandado:** Ladrillera La Candelaria Ltda. en liquidación Nit. 800.119.741-4  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2022-00138-00**

### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, contra el **auto del 4 de noviembre de 2022** mediante el cual se rechazó la demanda, visto a ítem **9** del expediente.

### DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto fechado 04 de noviembre de 2022** mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva promovida por **Comercializadora Terranova S.A.S.** en contra de **Ladrillera la Candelaria Ltda. en Liquidación**, por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales de Palmira proponiendo al tiempo conflicto negativo de competencia.

Decisión fundamentada en que las obligaciones objeto de ejecución son de índole laboral por cuanto los acuerdos ejecutados se titularon como acreencias de primer orden, dentro de las cuales solo cabía considerarlas como obligaciones laborales cuya competencia recae en los jueces laborales.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la acreedora Comercializadora Terranova S.A.S. presenta el recurso de reposición contra la reseñada providencia, **solicitando se revoque el auto respectivo y se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.**

Sustenta su recurso en que, si bien los acuerdos de pago emanaron de una relación laboral, la ejecución de ellos a través de los juzgados laborales solo procedería si quien reclama dicho pago fuera el trabajador, pero en este caso los títulos fueron endosados, transformándolos así en títulos ejecutivos e incluso en "títulos valores" por cuanto el endoso es propio de las obligaciones reguladas por el derecho comercial. De modo que la ejecución de esos títulos ejecutivos es de competencia de la jurisdicción civil. Además, sostiene que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Palmira ha librado mandamiento de

pago por obligaciones contenidas en títulos con denominación similar a los cobrados en este proceso.

## **CONSIDERACIONES**

**Oportunidad:** El auto objeto de recurso fue **notificado el 08 de noviembre de 2022** por estados electrónicos y el recurso fue presentado por correo electrónico el **10 de noviembre** de la misma anualidad, por lo que fue interpuesto dentro del término permitido.

**Problema jurídico:** ¿Corresponde determinar si acorde a los fundamentos de la recurrente, es procedente reponer el auto de rechazo del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho se negó a librar el mandamiento de pago, por considerar que el conocimiento de este proceso ejecutivo le compete a la justicia laboral? La respuesta, se anticipa, es **negativa** por las siguientes consideraciones:

En atención a los argumentos expuestos por la parte recurrente, y visto de nuevo el plenario, debe observarse una vez más que los documentos que se pretende hacer valer como sustento de este proceso ejecutivo fueron titulados por el empleador y sus respectivos trabajadores, según se deduce, como "*Acuerdos de pago de acreencia calificada de primer orden con prelación de pago*" son eso y no otra cosa, dado que en materia comercial la figura jurídica de los títulos valores es restrictiva al tenor del artículo 620 del decreto 410 de 1971 y solo tienen esa calidad los allí previstos y ninguno otro.

De igual manera se estipuló en la cláusula **quinta (v.gr. ítem 3, fl 5)** que pueden ser negociados sin perder su calidad, validez.

De todos modos, debe verse una vez más que en el auto impugnado, se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión para ante los juzgados del área laboral, a quienes se les propuso el conflicto de competencia negativo, lo cual a su vez nos conduce al mandato artículo 139 inciso 1 del Código General del Proceso, según el cual esa clase de decisiones no admiten recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reposición y apelación propuesto por la parte demandante contra el auto fechado **4 de noviembre de 2022**, visto a ítem **9** del

expediente, por el cual se rechazó la demanda, por falta de competencia y se propuso conflicto de competencia negativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la secretaría se de cumplimiento a lo previsto en el auto precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b6b55a1bb427653e66ba2e223f5b750f4abc0c6355ccde20c8d679618ea3cc**

Documento generado en 13/02/2023 09:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**